

y se comercializan con la autorización de dicho organismo, pero se utilizan, sin tener en cuenta la voluntad de este último, fuera de la zona geográfica para la que fueron entregados, ni aquellos obtenidos o activados facilitando un nombre y un domicilio falsos, ni los utilizados incumpliendo una limitación contractual que permita su uso únicamente para fines privados.

2) El artículo 3, apartado 2, de la Directiva 98/84 no se opone a una normativa nacional que impide la utilización de los decodificadores extranjeros, incluidos aquellos obtenidos o activados facilitando un nombre y un domicilio falsos o los utilizados incumpliendo una limitación contractual que permita su uso únicamente para fines privados, al no estar comprendida tal normativa en el ámbito coordinado por dicha Directiva.

3) El artículo 56 TFUE debe interpretarse en el sentido de que:

— este artículo se opone a una normativa de un Estado miembro que convierte en ilegales la importación, la venta y la utilización en ese Estado de decodificadores extranjeros que permiten el acceso a un servicio codificado de radiodifusión vía satélite procedente de otro Estado miembro que comprende los objetos protegidos por la normativa del primer Estado;

— esta conclusión no se ve invalidada ni por el hecho de que el decodificador extranjero se haya obtenido o activado facilitando un nombre y un domicilio falsos, con la intención de eludir la restricción territorial en cuestión, ni por el hecho de que dicho dispositivo se utilice con fines comerciales aunque estuviese reservado para un uso privado.

4) Las cláusulas de un contrato de licencia exclusiva celebrado entre un titular de derechos de propiedad intelectual y un organismo de radiodifusión constituyen una restricción de la competencia prohibida por el artículo 101 TFUE, porque imponen a dicho organismo la obligación de no proporcionar decodificadores que permitan el acceso a los objetos protegidos de ese titular para su utilización en el exterior del territorio cubierto por dicho contrato de licencia.

5) El artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, debe interpretarse en el sentido de que el derecho de reproducción se extiende a los fragmentos transitorios de las obras creados en la memoria de un decodificador de la señal vía satélite y en una pantalla de televisión, siempre que dichos fragmentos contengan elementos que expresen la creación intelectual propia de los autores de que se trate, debiendo examinarse el conjunto de fragmentos que se reproducen simultáneamente con el fin de comprobar si contienen tales elementos.

6) Los actos de reproducción como los controvertidos en el asunto C-403/08, realizados en la memoria de un decodificador de la señal vía satélite y en una pantalla de televisión, reúnen los

requisitos que establece el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/29 y, por tanto, pueden realizarse sin la autorización de los titulares de derechos de autor afectados.

7) El concepto de «comunicación al público» a efectos del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29 debe interpretarse en el sentido de que comprende la transmisión de obras difundidas mediante una pantalla de televisión y altavoces a los clientes presentes en un establecimiento de restauración.

8) La Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable, debe interpretarse en el sentido de que no incide sobre la licitud de los actos de reproducción realizados en la memoria de un decodificador de la señal vía satélite y en una pantalla de televisión.

(¹) DO C 301, de 22.11.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 6 de octubre de 2011 — Comisión Europea/República Italiana

(Asunto C-302/09) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Ayudas de Estado — Ayudas concedidas a las empresas de los territorios de Venecia y Chioggia — Desgravaciones de las cargas sociales — Recuperación)

(2011/C 347/03)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: V. Di Bucci y E. Righini, agentes)

Demandada: República Italiana (representantes: G. Palmieri, agente, y G. Aiello, avvocato dello Stato)

Objeto

Incumplimiento de Estado — No adopción, dentro del plazo señalado, de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a los artículos 2, 5 y 6 de la Decisión 2000/394/CE de la Comisión, de 25 de noviembre de 1999, relativa a las medidas de ayuda en favor de las empresas de los territorios de Venecia y Chioggia contempladas en las Leyes n° 30/1997 y n° 206/1995 relativas a desgravaciones de las cargas sociales [notificada con el número C(1999) 4268] (DO L 150, p. 50).

Fallo

1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5 de la Decisión 2009/394/CE de la Comisión, de 25 de noviembre de 1999, relativa a las medidas de ayuda en favor de las empresas de los territorios de Venecia y Chioggia contempladas en las Leyes nº 30/1997 y nº 206/1995 relativas a desgravaciones de las cargas sociales, al no haber adoptado en los plazos señalados todas las medidas necesarias para obtener de sus beneficiarios la recuperación de las ayudas concedidas con arreglo al régimen de ayudas declarado ilegal e incompatible con el mercado común mediante dicha Decisión.

2) Condenar en costas a la República Italiana.

(¹) DO C 256, de 24.10.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 6 de octubre de 2011 — Comisión Europea/República Portuguesa

(Asunto C-493/09) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Artículos 63 TFUE y 40 del Acuerdo EEE — Libre circulación de capitales — Fondos de pensiones extranjeros y nacionales — Impuesto sobre sociedades — Dividendos — Exención — Diferencia de trato)

(2011/C 347/04)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: R. Lyal y M. Afonso, agentes)

Demandada: República Portuguesa (representantes: L. Inez Fernandes y H. Ferreira, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 63 TFUE y del artículo 40 EEE — Restricciones a los movimientos de capitales — Fondos de pensiones extranjeros y nacionales — Dividendos — Tributación — Diferencia de trato.

Fallo

1) La República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 63 TFUE y 40 del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, al reservar el beneficio de la exención del impuesto sobre sociedades únicamente a los fondos de pensiones residentes en el territorio portugués.

2) Condenar en costas a la República Portuguesa.

(¹) DO C 37, de 13.2.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 6 de octubre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Unabhängiger Verwaltungssenat Wien — Austria) — Astrid Preissl KEG/Landeshauptmann von Wien

(Asunto C-381/10) (¹)

[Política industrial — Higiene de productos alimenticios — Reglamento (CE) nº 852/2004 — Instalación de un lavabo en los aseos de un establecimiento que comercializa productos alimenticios]

(2011/C 347/05)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Unabhängiger Verwaltungssenat Wien

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Astrid Preissl KEG

Demandada: Landeshauptmann von Wien

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Unabhängiger Verwaltungssenat Wien — Interpretación del anexo II, capítulo 1, apartado 4, del Reglamento nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139, p. 1) y, en particular, de la palabra Handwaschbecken (lavabo destinado a la limpieza de las manos) contenido en la versión alemana de dicha disposición — Decisión administrativa de un Estado miembro mediante la que se ordena la instalación de un lavabo equipado con material de limpieza y secado higiénico de las manos en los aseos de una cafetería.

Fallo

El anexo II, capítulo 1, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, debe interpretarse en el sentido de que esta disposición no implica que un lavabo en el sentido de la misma deba estar destinado exclusivamente a lavarse las manos ni que el grifo y el material de secado de manos deban poder utilizarse sin necesidad de contacto manual.

(¹) DO C 274, de 9.10.2010.